



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906733320210001427.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 845/2023.**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** ROSARIO ACEDO GOMEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 1661/2024**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

**PRESIDENTE**

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup>. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1<sup>a</sup>

En la ciudad de Málaga, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 845/23, interpuesto en nombre de [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. Rosario Acedo Gómez, contra la sentencia 189/23, de 6 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 17/22; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representada por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, se procede a dictar la presente resolución.





Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de la recurrente [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de marzo de 2021 desestimatoria de la reclamación económico administrativa contra las liquidaciones tributarias en concepto de IBI 2012-2014 y IIVTNU 2013/2043873 y 2013/2043872.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PO 17/22, sentencia de fecha 6 de junio de 2023 por la que desestima en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia por la parte recurrente se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de la Administración demandada, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de marzo de 2021 desestimatoria de la reclamación económico administrativa contra las liquidaciones tributarias en concepto de IBI 2012-2014 y IIVTNU 2013/2043873 y 2013/2043872.

La apelante solicita la revocación de la sentencia de instancia e insiste en la calificación de la finca objeto de gravamen como suelo en situación básica de rural según la legislación del suelo y la jurisprudencia del TS, lo que impide el giro de la liquidación por IIVTNU y obliga girar una nueva liquidación de IBI ajustada a esta catalogación.



La Administración demandada alegó la posible inadmisibilidad del recurso de apelación por motivo de la cuantía de las liquidaciones impugnadas que no alcanzan el límite legal mínimo para acceder a la apelación, en cuanto al fondo, se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia de instancia en base a sus propios fundamentos.

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa al examen de los motivos de fondo alegados por las partes debe abordarse la problemática que se nos revela acerca de la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la limitada cuantía del recurso contencioso administrativo que la apelante tasa en 49.623,92 euros, haciéndola coincidir con la suma de las diferentes liquidaciones tributarias que se impugnan.

En primer lugar, es de recordar que la cuantía del recurso es una cuestión de orden público, que en lo que ahora interesa condiciona la posibilidad de acceso al recurso de apelación, de tal manera que es una cuestión revisable por el Tribunal ad quem, que no está vinculado al respecto por la cuantía que se haya fijado en la primera instancia. En concordancia con el artículo 41.3 de la Ley mencionada, el examen de dicha causa de inadmisibilidad es obligado para esta Sala incluso ante una eventual falta de alegación al respecto por las partes, toda vez que el control por los Tribunales, incluso de oficio, de los presupuestos de admisibilidad del Recurso de apelación compete a los Tribunales con independencia de las alegaciones de las partes, ya que estamos en una materia de orden público procesal, de la que nadie, ni siquiera el propio Tribunal, puede disponer.

En el presente caso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por medio de decreto de fecha 7 de febrero de 2022 fijó la cuantía del Recurso contencioso-administrativo que ante el mismo se seguía en 49.623,92 euros, comprensivos del importe total del conjunto de liquidaciones impugnadas, y al sumatorio de las pretensiones acumuladas tal y como impone el art. 41.3 de LJCA, pero en los casos en los que la cuantía del recurso viene dada por la acumulación en un mismo acto administrativo de diversas reclamaciones de deuda que son individualizables, es a la cuantía de los distintos actos administrativos, a la que debe atenderse a efectos de fijación de competencia, pues es necesario dejar bien claro que cuantía del recurso y cuantía a efectos de recurribilidad en apelación son conceptos distintos.

En efecto, la cuantía del recurso, según establece el art. 41 de la LJCA de 1998, se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (art. 42. 1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito.

Pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior. Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (art. 34, 35 y 36 de la LJCA 1998), o cuando se acumulan



recursos inicialmente tramitados por separado (art. 37.1 LJCA) como se ha declarado reiteradamente por una jurisprudencia no necesitada de cita, por invariable;

Si la Corporación ha acumulado las liquidaciones para su examen en sede económico administrativa, lo ha hecho en el ejercicio de su potestad resolutoria, pero ello, que es el ejercicio de una prerrogativa o potestad, nunca puede trascender o anteponerse a las atribuciones de competencia de los Tribunales de Justicia, regidas, en general, por la Ley de esta Jurisdicción (art. 41.3 *in fine* y 81.1.a) de LJCA).

De donde se deduce que, siendo el devengo del impuesto el factor constitutivo de la obligación tributaria y, por tanto, del consecuente acto administrativo de liquidación que la concreta y determina, con los caracteres de acto administrativo autónomo, independiente e individualizable, la acumulación de varios de estos potenciales actos en uno solo no ha de alterar el régimen jurisdiccional de los recursos, desvirtuándolo a merced del criterio de cualquiera de los sujetos tributarios o de la propia Administración.

Por tanto, y en conclusión, puede establecerse que la cuantía de cada acto administrativo, considerado por separado e individualizadamente, es la que determina la *summa gravaminis* para acceder a la apelación, tal y como establece la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 4 de abril de 2016 (casación 1104/2014): "[...] con arreglo al artículo 41.3 [LJCA], en los supuestos de acumulación o ampliación para determinar la cuantía litigiosa se atenderá a la suma del valor económico de las pretensiones, pero no se comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o de apelación. En otras palabras, ha de atenderse a cada una de las liquidaciones discutidas y no al montante global de todas ellas [por todos, véanse los autos de 27 de abril de 2015 (casación 2870/2014), 26 de enero de 2012 (casación 2707/2011) y 9 de julio de 2009 (casación 222/2009)].

En cuanto al límite de cuantía a considerar para la admisión del recurso, el art. 81-1 a) de la LJCA , en la versión aquí aplicable por razones temporales (redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre), establece el umbral de los 30.000 € para posibilitar el acceso a la apelación, de tal manera que solo aquellos asuntos cuya cuantía exceda de este umbral son susceptibles de una segunda instancia.

Dicho art. 81-1 a) de la LJCA establece: " 1. *Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros .*", y dada la data de la sentencia de instancia y puesto en relación dicho precepto con la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011 (" *Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.* "), la cuantía a considerar en el presente caso será por ello la ya señalada de 30.000 euros, pues el recurso, en este caso de apelación, en si mismo considerado integra una instancia posterior a la sentencia y ha de estarse por tanto a la data de esta última que en este caso es posterior a la entrada en vigor de la reforma de las cuantías para la apelación.

De otra parte es conveniente dejar claro que el derecho a la segunda instancia no es más que un derecho de configuración legal, sometido por tanto a los requisitos y condiciones que la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la aplica e interpreta, establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la Resolución dictada



en única instancia aunque contra ella no quepa apelación, lo que de ninguna manera es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Constitución, tutela que se cumple con el examen por el Juez en esa única instancia, al punto que sólo en el caso de la Jurisdicción Penal, no en otras, se habla del derecho a la segunda instancia, y ello por imperativo de lo dispuesto en el art 2 del Protocolo Séptimo al Convenio Europeo de Derechos Humanos , y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional (vid Sentencias 89/1995 y 120/1996), que ha señalado que este principio de la doble instancia no es extrapolable al proceso contencioso-administrativo, y que la verificación de los requisitos y presupuestos materiales y procesales sobre el acceso a la segunda instancia es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente o intuitu personae (vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1997, 42/1997, 125/1997 y 147/1997 .

Así las cosas debe declararse inadmisibile el recurso de apelación en relación con las cinco liquidaciones tributarias girada en concepto de IBI 2012-2014 y liquidaciones IIVTNU objeto del proceso, cuyas cuantías están todas ellas por debajo del umbral cuantitativo fijado por la ley como *summa gravaminis* para el acceso a la presente alzada.

Se concluye que la solución para el presente recurso de apelación debe ser la de su inadmisión por no encontrarse dentro de los supuestos prevenidos en el artículo 81 de LJCA que permiten su acceso a esta segunda instancia jurisdiccional, al no alcanzar la cuantía mínima señalada en el apartado 1.A) del citado precepto legal, determinando en este estadio procesal su desestimación por no superar la cuantía establecida como límite para acceder a la segunda instancia.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998 , las costas de este recurso se han de imponer a la parte apelante, no obstante podrán no imponerse las costas del recurso cuando concurren circunstancias particulares que lo aconsejen y así se razone, en este caso se ha admitido a trámite por el órgano a quo el recurso de apelación y se ha ofrecido pie de recurso induciendo a equívoco al apelante por lo que merece ser eximido de la condena en costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del [REDACTED] frente a la sentencia recurrida de fecha 6 de junio de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga, sin expresa imposición de las costas de esta apelación a cargo de ninguna de las partes.





Notifíquese la presente sentencia a las partes del procedimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89.2 de LJCA.

Firme que sea remitase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





